

18595 RESOLUCION de 30 de junio de 1992, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa, con el número 3.392, la bota de seguridad contra riesgos mecánicos, modelo Sousa, de clase I, fabricada y presentada por la Empresa Cauchos Ruiz Alejos de Arnedo (La Rioja).

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de dicha bota de seguridad, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 29), sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la bota de seguridad contra riesgos mecánicos, modelo Sousa, fabricada y presentada por la Empresa Cauchos Ruiz Alejos, con domicilio en Arnedo (La Rioja), avenida de Quel, número 26, como calzado de seguridad contra riesgos mecánicos, de clase I, grado A.

Segundo.—Cada calzado de seguridad de dichos modelo, clase y grado llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «M.T. —Homol. 3.392. 30-6-92. Bota de seguridad contra riesgos mecánicos— Clase I. Grado A».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT-5 de «Calzado de seguridad contra riesgos mecánicos», aprobada por Resolución de 31 de enero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de febrero).

Madrid, 30 de junio de 1992.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

18596 RESOLUCION de 30 de junio de 1992, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa, con el número 3.393, la bota de seguridad contra riesgos mecánicos, modelo Sintonia, de clase I, fabricada y presentada por la Empresa Cauchos Ruiz Alejos de Arnedo (La Rioja).

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de dicha bota de seguridad, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 29), sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la bota de seguridad contra riesgos mecánicos, modelo Sintonia, fabricada y presentada por la Empresa Cauchos Ruiz Alejos, con domicilio en Arnedo (La Rioja), avenida de Quel, número 26, como calzado de seguridad contra riesgos mecánicos, de clase I, grado A.

Segundo.—Cada calzado de seguridad de dichos modelo, clase y grado llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «M.T. —Homol. 3.393. 30-6-92. Bota de seguridad contra riesgos mecánicos— Clase I. Grado A».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT-5 de «Calzado de seguridad contra riesgos mecánicos», aprobada por Resolución de 31 de enero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de febrero).

Madrid, 30 de junio de 1992.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

18597 RESOLUCION de 17 de julio de 1992, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro del Convenio Colectivo para el personal laboral del anterior Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo (revisión salarial año 1992).

Visto el texto del Convenio Colectivo para el personal laboral del anterior Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo (revisión salarial año 1992) que fue suscrito con fecha 25 de mayo de 1992, de una parte, por miembros del Comité Intercentros del Ministerio de Obras Públicas y Transportes en representación del colectivo laboral afectado

y de otra, por representantes del Ministerio de Obras Públicas y Transportes en representación de la Administración al que se acompaña informe favorable emitido por los Ministerios de Economía y Hacienda y Administraciones Públicas (Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones), en cumplimiento de lo previsto en la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora, con la advertencia a la misma del obligado cumplimiento de la Ley 31/1992, en la ejecución de dicho Convenio Colectivo.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de julio de 1992.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ACUERDO SOBRE REVISION SALARIAL PARA 1992, DEL CONVENIO COLECTIVO DEL PERSONAL LABORAL DEL ANTERIOR MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO PARA LOS AÑOS 1990, 1991 Y 1992

En Madrid a las trece treinta horas del día 25 de mayo de 1992, celebrada la séptima reunión de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo para el personal laboral de Obras Públicas y Urbanismo, con la asistencia de las personas que al margen se relacionan, se pacta acuerdo en relación con la revisión salarial para 1992 del citado Convenio.

ACUERDO UNICO

Se aprueba la revisión salarial para 1992 del Convenio Colectivo del personal laboral de Obras Públicas y Urbanismo para 1990, 1991 y 1992, con las retribuciones que figuran en los anexos al presente acuerdo y las modificaciones del texto del Convenio Colectivo que asimismo se adjuntan.

ASISTENTES

Copresidentes:

Don Manuel Domínguez Andrés y don José María Castillo López.

Representación de la Administración:

Doña María Carmen Vicente Castro, doña María del Mar Peralta Martínez, don Carlos Barrios Balbuena, don Julián Rosado Tante, don Manuel Suárez Cancelo, don Raimundo de Oro-Pulido López, doña Pilar Casas Reig, don Angel Luis Ayuso Ibáñez y doña Irene Sánchez Alcázar.

Representación laboral:

Don Celso Rico Arroyo, don Carlos Saiz Ramírez, don Manuel J. Martín Vicente, don Carlos Ballesteros Ruiz, don Casiano Pueyo Ezquerro, don Vicente Delgado Huertas, don Enrique Ferrer Mondina, don Vicente M. Pascual García, don Juan Lestayo Gómez, don José Rodríguez Cózar, don Joaquín Aznar Arrudi y don Juan Miguel Rozada Suárez.

Secretario:

Don Gonzalo Huerta Honduvilla.

ANEXO III-1

Nivel	Salario base mensual — Pesetas
1	84.641
2	87.389
3	90.672
4	93.928
5	97.898
6	106.086
7	106.086
8	110.324
9	120.134
10	120.134
11	128.777
12	154.956
13	192.884

**ANEXO III-2
Complemento de puesto**

Categoría profesional	Nivel	Grado	Complemento puesto - Pesetas
Todas las categorías	1	3	3.468
Categorías asimiladas al nivel 2	2	2	3.467
Peón especializado	2	3	3.724
Ascensorista	2	4	3.790
Marinero	2	4	3.790
Categorías asimiladas al nivel 3	3	2	3.612
Ordenanza	3	3	3.782
Práctico especializado	3	3	3.857
Vigilante	3	3	3.782
Telefonista de segunda	3	4	3.952
Ayudante de cocina	3	4	3.952
Guarda	3	4	4.032
Guarda de primera, a extinguir	3	4	3.952
Categorías asimiladas al nivel 4	4	2	3.767
Almacenero	4	3	3.945
Ascensorista Jefe	4	3	3.945
Auxiliar de delineación, a extinguir	4	3	3.945
Auxiliar de laboratorio	4	3	3.945
Jefe de limpieza de planta	4	3	3.945
Oficial de oficio de tercera	4	3	4.025
Telefonista de primera	4	3	3.945
Ayudante de topografía	4	4	4.208
Calcedor	4	4	4.124
Capataz de tercera, a extinguir	4	4	4.124
Guarda-Jurado	4	4	4.208
Sondista-Propector de tercera	4	4	4.124
Práctico especializado, asimilado nivel 5	5	1	3.750
Telefonista primera, asimilado al nivel 5	5	2	3.937
Auxiliar administrativo	5	2	3.937
Codificador	5	3	4.208
Oficial de oficio de segunda	5	3	4.208
Guarda de explotaciones	5	4	4.603
Sondista-Propector de segunda	5	4	4.312
Guarda-Jurado fluvial	5	5	4.652
Vigilante de costas	5	5	4.652
Auxiliar administrativo, asimilado nivel 6	6	1	4.020
Auxiliar Laboratorio, asimilado al nivel 6	6	1	4.020
Ordenanza, asimilado al nivel 6	6	1	4.020
Laborante, a extinguir	6	2	4.222
Oficial de segunda administrativo	6	2	4.222
Oficial de segunda oficios análogos, asimilado nivel 6	6	2	4.222
Radiotelefonista, a extinguir	6	2	4.222
Almacenero de almacén central	6	3	4.425
Analista segunda	6	3	4.485
Delincante segunda	6	3	4.485
Jefe de personal de limpieza	6	3	4.425
Oficial de oficio de primera	6	3	4.485
Oficial de oficio primera conductor	6	3	4.425
Operador de máquinas básicas	6	3	4.425
Perforista-Verificador	6	3	4.425
Vigilante de obras	6	3	4.724
Cocinero	6	4	4.627
Sondista-Propector primera	6	4	4.627
Auxiliar administrativo, asimilado nivel 7	7	1	4.406
Codificador de datos, a extinguir	7	1	4.406
Oficial tercera oficios análogos, asimilado nivel 7	7	1	4.406
Ordenanza, asimilado al nivel 7	7	1	4.406
Peón especializado, asimilado al nivel 7	7	1	4.406
Sondista-Propector segunda, asimilado nivel 7	7	1	4.406
Analista segunda, asimilado a nivel 7	7	2	4.629
Delincante de obra, a extinguir	7	2	4.629
Delincante de segunda, asimilado al nivel 7	7	2	4.629
Laborante, a extinguir, asimilado nivel 7	7	1	4.629
Oficial de oficio primera, asimilado a nivel 7	7	2	4.629
Oficial de segunda administrativo, asimilado nivel 7	7	2	4.629
Vigilante de obra, asimilado al nivel 7	7	2	4.629
Auxiliar técnico de obra, taller, insp. y explotación	7	3	4.853
Capataz de segunda, a extinguir	7	3	4.853
Codificador-Perforista	7	3	4.853
Jefe de circulación y vigilancia	7	3	4.853
Jefe de equipo	7	3	4.853
Mecánico de reparaciones en obra	7	3	4.853
Operador de maquinaria pesada	7	3	4.853
Patrón maquinista de embarcaciones	7	3	4.853

Categoría profesional	Nivel	Grado	Complemento puesto - Pesetas
Práctico de topografía	7	3	5.185
Telefonista-Jefe	7	3	4.853
Jefe de equipos de sondeos-prospección	7	4	5.078
Guarda mayor fluvial	7	5	5.483
Auxiliar administrativo, asimilado nivel 8	8	1	4.771
Oficial de oficio primera, asimilado a nivel 8	8	1	4.771
Oficial segunda administrativo, asimilado nivel 8	8	1	4.771
Vigilante de costas, asimilado a nivel 8	8	1	4.771
Auxiliar técnico, asimilado a nivel 8	8	2	5.014
Jefe de equipo, asimilado a nivel 8	8	2	5.014
Oficial de primera administrativo	8	2	5.014
Analista de primera	8	3	5.258
Capataz de primera, a extinguir	8	3	5.258
Contramaestre	8	3	5.258
Delincante de primera	8	3	5.258
Especialista de oficio	8	3	5.258
Inspector revisor de maquinaria	8	3	5.258
Programador de máquinas básicas	8	3	5.258
Maestro-Sondista prospector de segunda	8	4	5.303
Técnico auxiliar	8	5	6.144
Técnico auxiliar (Delineante), a extinguir	8	5	5.746
Ordenanza, asimilado a nivel 9	9	1	4.912
Analista primera, asimilado al nivel 9	9	2	5.164
Delineante primera, asimilado al nivel 9	9	2	5.164
Especialista de oficio, a extinguir	9	2	5.164
Especialista de oficio, asimilado nivel 9	9	2	5.164
Fotógrafo, asimilado al nivel 9	9	2	5.164
Oficial primera administrativo, asimilado nivel 9	9	2	5.164
Técnico auxiliar, asimilado al nivel 9	9	2	5.164
Encargado	9	3	5.415
Encargado de almacén central	9	3	5.415
Encargado de sección de laboratorio	9	3	5.415
Encargado terminal pesado o máquinas básicas	9	3	5.415
Jefe de taller, a extinguir	9	3	5.415
Operador de ordenador	9	3	5.788
Maestro-Sondista prospector primera	9	4	5.667
Auxiliar técnico, asimilado al nivel 10	10	1	6.387
Oficial primera administrativo, asimilado nivel 10	10	1	6.387
Técnico auxiliar, asimilado al nivel 10	10	1	6.387
Analista, asimilado al nivel 10	10	2	6.721
Encargado administrativo	10	2	6.721
Encargado, asimilado nivel 10	10	2	6.721
Encargado general	10	3	7.055
Encargado general de laboratorio	10	3	7.055
Delincante superior	10	3	7.055
Jefe de taller especial, a extinguir	10	3	7.055
Encargado de equipo de informática	10	4	7.909
Programador	10	4	7.909
Jefe de turno	11	2	8.112
Técnico práctico por analogía	11	2	8.112
Técnico práctico control y vigilancia obra	11	3	9.423
Técnico práctico de laboratorio	11	3	8.519
Técnico práctico de informática	11	4	9.875
Titulado medio	12	3	12.149
Titulado superior	13	3	16.496

ANEXO III-3

Complemento de jornada

Nivel	Cantidad mensual - Pesetas
1	7.675
2	7.807
3	8.123
4	8.374
5	8.664
6	9.179
7	9.311
8	9.627
9	10.022
10	10.312
11	11.045
12	13.042
13	14.638

ANEXO III-4

Complemento de obra

Nivel	Cantidad mensual - Pesetas
1	25.003
2	25.153
3	25.479
4	25.739
5	26.038
6	26.568
7	26.704
8	27.031
9	27.439
10	27.739
11	28.500
12	30.554
13	33.440

ANEXO III-5
Complemento de disponibilidad

Nivel	Cantidad mensual Pesetas
1	13.534
2	13.986
3	14.543
4	15.080
5	15.720
6	17.023
7	17.338
8	17.738
9	19.335
10	19.965
11	20.733
12	25.020
13	31.189

ANEXO IV-1
**Plus de penosidad, toxicidad
o peligrosidad**
JORNADA COMPLETA

Nivel	Cantidad mensual Pesetas
1	7.723
2	7.967
3	8.379
4	8.690
5	9.051
6	9.458
7	9.894
8	10.329
9	10.815
10	11.246
11	12.226
12	13.903
13	17.378

ANEXO IV-2
Plus de aislamiento

Nivel	Cantidad mensual Pesetas
1	4.307
2	4.442
3	4.673
4	4.845
5	5.047
6	5.273
7	5.516
8	5.760
9	6.030
10	6.270
11	6.817
12	7.751
13	9.689

ANEXO IV-3
Plus de montaña

Nivel	Cantidad mensual Pesetas
1	9.103
2	9.390
3	9.876
4	10.243
5	10.668
6	11.147
7	11.662
8	12.175
9	12.747
10	13.255
11	14.410
12	16.387
13	20.483

ANEXO IV-4
Plus de turnicidad

Nivel	Modalidad A Pesetas	Modalidad B-1 Pesetas
1	22.189	13.689
2	22.924	14.051
3	23.800	14.884
4	24.670	15.527
5	25.731	16.257
6	27.919	17.094
7	27.919	17.931
8	29.051	18.769
9	31.670	19.705
10	31.670	20.530
11	33.979	22.418
12	40.972	24.845
13	51.104	31.477

Nivel	Modalidad C Pesetas	Modalidad B-2 Pesetas
1	13.689	8.653
2	14.051	8.938
3	14.884	9.596
4	15.527	10.105
5	16.257	10.681
6	17.094	11.342
7	17.931	12.004
8	18.769	12.665
9	19.705	13.296
10	20.530	14.057
11	22.418	15.549
12	24.845	17.466
13	31.477	22.706

ANEXO V-1
Tabla valor hora ordinaria: 1992

NI	SA	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18
1	649	673	697	721	746	770	794	818	842	866	890	915	939	963	987	1.011	1.035	1.060	1.084
2	670	694	718	742	767	791	815	839	863	887	912	936	960	984	1.008	1.032	1.056	1.081	1.105
3	695	719	743	768	792	816	840	864	888	913	937	961	985	1.009	1.033	1.057	1.082	1.106	1.130
4	720	744	768	793	817	841	865	889	913	938	962	986	1.010	1.034	1.058	1.082	1.107	1.131	1.155
5	751	775	799	823	847	871	895	920	944	968	992	1.016	1.040	1.065	1.089	1.113	1.137	1.161	1.185
6	813	838	862	886	910	934	958	982	1.007	1.031	1.055	1.079	1.103	1.127	1.151	1.176	1.200	1.224	1.248
7	813	838	862	886	910	934	958	982	1.007	1.031	1.055	1.079	1.103	1.127	1.151	1.176	1.200	1.224	1.248
8	846	870	894	918	942	967	991	1.015	1.039	1.063	1.087	1.112	1.136	1.160	1.184	1.208	1.232	1.256	1.281
9	921	945	969	994	1.018	1.042	1.066	1.090	1.114	1.138	1.163	1.187	1.211	1.235	1.259	1.283	1.307	1.332	1.356
10	921	945	969	994	1.018	1.042	1.066	1.090	1.114	1.138	1.163	1.187	1.211	1.235	1.259	1.283	1.307	1.332	1.356
11	987	1.011	1.036	1.060	1.084	1.108	1.132	1.156	1.181	1.205	1.229	1.253	1.277	1.301	1.325	1.350	1.374	1.398	1.422
12	1.188	1.212	1.236	1.261	1.285	1.309	1.333	1.357	1.381	1.405	1.430	1.454	1.478	1.502	1.526	1.550	1.574	1.599	1.623
13	1.479	1.503	1.527	1.551	1.575	1.600	1.624	1.648	1.672	1.696	1.720	1.745	1.769	1.793	1.817	1.841	1.865	1.889	1.914

ANEXO V-2
Tabla de jornada especial con el 30 por 100: 1992

NI	SA	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18
1	844	875	906	938	969	1.001	1.032	1.063	1.095	1.126	1.158	1.189	1.220	1.252	1.283	1.315	1.346	1.377	1.409
2	871	902	934	965	997	1.028	1.059	1.091	1.122	1.154	1.185	1.216	1.248	1.279	1.311	1.342	1.373	1.405	1.436
3	904	935	967	998	1.029	1.061	1.092	1.124	1.155	1.186	1.218	1.249	1.280	1.312	1.343	1.375	1.406	1.437	1.469
4	936	968	999	1.030	1.062	1.093	1.125	1.156	1.187	1.219	1.250	1.282	1.313	1.344	1.376	1.407	1.439	1.470	1.501
5	976	1.007	1.039	1.070	1.101	1.133	1.164	1.196	1.227	1.258	1.290	1.321	1.353	1.384	1.415	1.447	1.478	1.510	1.541
6	1.057	1.089	1.120	1.152	1.183	1.214	1.246	1.277	1.309	1.340	1.371	1.403	1.434	1.466	1.497	1.528	1.560	1.591	1.623
7	1.057	1.089	1.120	1.152	1.183	1.214	1.246	1.277	1.309	1.340	1.371	1.403	1.434	1.466	1.497	1.528	1.560	1.591	1.623
8	1.100	1.131	1.162	1.194	1.225	1.257	1.288	1.319	1.351	1.382	1.414	1.445	1.476	1.508	1.539	1.571	1.602	1.633	1.665
9	1.197	1.229	1.260	1.292	1.323	1.354	1.386	1.417	1.449	1.480	1.511	1.543	1.574	1.606	1.637	1.668	1.700	1.731	1.763
10	1.197	1.229	1.260	1.292	1.323	1.354	1.386	1.417	1.449	1.480	1.511	1.543	1.574	1.606	1.637	1.668	1.700	1.731	1.763
11	1.284	1.315	1.346	1.378	1.409	1.441	1.472	1.503	1.535	1.566	1.598	1.629	1.660	1.692	1.723	1.754	1.786	1.817	1.849
12	1.544	1.576	1.607	1.639	1.670	1.701	1.733	1.764	1.796	1.827	1.858	1.890	1.921	1.953	1.984	2.015	2.047	2.078	2.110
13	1.923	1.954	1.985	2.017	2.048	2.079	2.111	2.142	2.174	2.205	2.236	2.268	2.299	2.331	2.362	2.393	2.425	2.456	2.488

ANEXO V-3

Tabla de horas extraordinarias 1992

NI	SA	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18
1	1.136	1.178	1.220	1.262	1.305	1.347	1.389	1.432	1.474	1.516	1.558	1.601	1.643	1.685	1.727	1.770	1.812	1.854	1.896
2	1.173	1.215	1.257	1.299	1.342	1.384	1.426	1.468	1.511	1.553	1.595	1.637	1.680	1.722	1.764	1.806	1.849	1.891	1.933
3	1.217	1.259	1.301	1.343	1.386	1.428	1.470	1.512	1.555	1.597	1.639	1.681	1.724	1.766	1.808	1.851	1.893	1.935	1.977
4	1.260	1.303	1.345	1.387	1.429	1.472	1.514	1.556	1.598	1.641	1.683	1.725	1.767	1.810	1.852	1.894	1.936	1.979	2.021
5	1.314	1.356	1.398	1.440	1.483	1.525	1.567	1.609	1.652	1.694	1.736	1.778	1.821	1.863	1.905	1.947	1.990	2.032	2.074
6	1.423	1.466	1.508	1.550	1.592	1.635	1.677	1.719	1.762	1.804	1.846	1.888	1.931	1.973	2.015	2.057	2.100	2.142	2.184
7	1.423	1.466	1.508	1.550	1.592	1.635	1.677	1.719	1.762	1.804	1.846	1.888	1.931	1.973	2.015	2.057	2.100	2.142	2.184
8	1.480	1.523	1.565	1.607	1.649	1.692	1.734	1.776	1.818	1.861	1.903	1.945	1.987	2.030	2.072	2.114	2.156	2.199	2.241
9	1.612	1.654	1.696	1.739	1.781	1.823	1.865	1.908	1.950	1.992	2.035	2.077	2.119	2.161	2.204	2.246	2.288	2.330	2.373
10	1.612	1.654	1.696	1.739	1.781	1.823	1.865	1.908	1.950	1.992	2.035	2.077	2.119	2.161	2.204	2.246	2.288	2.330	2.373
11	1.728	1.770	1.812	1.855	1.897	1.939	1.981	2.024	2.066	2.108	2.150	2.193	2.235	2.277	2.320	2.362	2.404	2.446	2.489
12	2.079	2.121	2.164	2.206	2.248	2.290	2.333	2.375	2.417	2.459	2.502	2.544	2.586	2.629	2.671	2.713	2.755	2.798	2.840
13	2.588	2.630	2.673	2.715	2.757	2.799	2.842	2.884	2.926	2.968	3.011	3.053	3.095	3.137	3.180	3.222	3.264	3.306	3.349

ANEXO V-4

Tabla de horas extraordinarias nocturnas 1992

NI	SA	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18
1	1.420	1.472	1.525	1.578	1.631	1.684	1.737	1.789	1.842	1.895	1.948	2.001	2.054	2.106	2.159	2.212	2.265	2.318	2.371
2	1.466	1.518	1.571	1.624	1.677	1.730	1.783	1.835	1.888	1.941	1.994	2.047	2.100	2.152	2.205	2.258	2.311	2.364	2.417
3	1.521	1.574	1.626	1.679	1.732	1.785	1.838	1.891	1.943	1.996	2.049	2.102	2.155	2.208	2.260	2.313	2.366	2.419	2.472
4	1.575	1.628	1.681	1.734	1.787	1.839	1.892	1.945	1.998	2.051	2.104	2.156	2.209	2.262	2.315	2.368	2.421	2.473	2.526
5	1.642	1.695	1.748	1.800	1.853	1.906	1.959	2.012	2.065	2.117	2.170	2.223	2.276	2.329	2.382	2.434	2.487	2.540	2.593
6	1.779	1.832	1.885	1.938	1.991	2.043	2.096	2.149	2.202	2.255	2.308	2.360	2.413	2.466	2.519	2.572	2.625	2.677	2.730
7	1.779	1.832	1.885	1.938	1.991	2.043	2.096	2.149	2.202	2.255	2.308	2.360	2.413	2.466	2.519	2.572	2.625	2.677	2.730
8	1.850	1.903	1.956	2.009	2.062	2.114	2.167	2.220	2.273	2.326	2.379	2.431	2.484	2.537	2.590	2.643	2.696	2.748	2.801
9	2.015	2.068	2.121	2.173	2.226	2.279	2.332	2.385	2.437	2.490	2.543	2.596	2.649	2.702	2.754	2.807	2.860	2.913	2.966
10	2.015	2.068	2.121	2.173	2.226	2.279	2.332	2.385	2.437	2.490	2.543	2.596	2.649	2.702	2.754	2.807	2.860	2.913	2.966
11	2.160	2.213	2.265	2.318	2.371	2.424	2.477	2.530	2.582	2.635	2.688	2.741	2.794	2.847	2.899	2.952	3.005	3.058	3.111
12	2.599	2.652	2.705	2.757	2.810	2.863	2.916	2.969	3.022	3.074	3.127	3.180	3.233	3.286	3.338	3.391	3.444	3.497	3.550
13	3.235	3.288	3.341	3.393	3.446	3.499	3.552	3.605	3.658	3.710	3.763	3.816	3.869	3.922	3.975	4.027	4.080	4.133	4.186

ANEXO VI

Indemnización por residencia

INDEMNIZACIÓN POR RESIDENCIA EN CEUTA Y MELILLA

Grupo	Indemnización anual - Pesetas	Indemnización mensual - Pesetas	Incremento indemnización por cada trienio - Pesetas
1 N.E. 13	998.066	83.173	5.821
2 N.E. 12	718.585	59.882	4.192
3 N.E. 8, 9, 10, 11	565.591	47.133	3.300
4 N.E. 4, 5, 6, 7	352.677	29.391	2.057
5 N.E. 1, 2, 3	279.525	23.293	1.631

INDEMNIZACIÓN POR RESIDENCIA EN LA PALMA, LANZAROTE, FUERTEVENTURA, GOMERA E HIERRO

Grupo	Indemnización anual - Pesetas	Indemnización mensual - Pesetas	Incremento indemnización por cada trienio - Pesetas
1 N.E. 13	777.972	64.831	4.538
2 N.E. 12	560.124	46.676	3.268
3 N.E. 8, 9, 10, 11	440.866	36.738	2.571
4 N.E. 4, 5, 6, 7	274.905	22.908	1.603
5 N.E. 1, 2, 3	217.883	18.157	1.270

INDEMNIZACIÓN POR RESIDENCIA EN GRAN CANARIA Y TENERIFE

Grupo	Indemnización anual - Pesetas	Indemnización mensual - Pesetas
1 N.E. 13	233.391	19.450
2 N.E. 12	168.037	14.003
3 N.E. 8, 9, 10, 11	132.260	11.022
4 N.E. 4, 5, 6, 7	82.472	6.873
5 N.E. 1, 2, 3	65.365	5.447

INDEMNIZACIÓN POR RESIDENCIA EN EL VALLE DE ARÁN Y LAS ISLAS BALEARES

Grupo	Indemnización anual - Pesetas	Indemnización mensual - Pesetas
1 N.E. 13	116.696	9.725
2 N.E. 12	84.018	7.001
3 N.E. 8, 9, 10, 11	66.130	5.510
4 N.E. 4, 5, 6, 7	41.235	3.436
5 N.E. 1, 2, 3	32.682	2.724

ANEXO VII

Vestuario para 1992

Puesto de trabajo	Número descripción	Duración
1. Personal Informática, S. Ordenadores, Pers. Delineación, Pers. Gabinete Médico.	* 1 Bata blanca.	Un año.
2. Personal limpieza femenino.	* 1 Bata azul. * 1** Par de zuecos de corcho.	Un año. Un año.
3. Guardas.	1 Par de guantes. 1 Uniforme invierno azul. 1 Uniforme verano azul. 1 Chaquetón impermeable azul (1). 4 Camisas con hombreras (dos azul m.l. y dos azul m.c.). 3 Pares calcetines negros. 1 Corbata azul. 1 Par de zapatos negros (2). 1 Par de botas negras piso de goma.	Un año. Dos años. Dos años. Cuatro años. Un año. Un año. Un año. Un año.

Puesto de trabajo	Número descripción	Duración	Puesto de trabajo	Número descripción	Duración		
4. Conductores turismo matrícula PMM.	1 Gorra azul.	Cuatro años.	16. Mecánicos Equipo de Sondeo.	* 1 Mono azul.	Un año.		
	1 Uniforme de invierno.	Dos años.		* 1 Pantalón azul.	Un año.		
	1* * Uniforme verano.	Dos años.		2 Camisas azules manga larga.	Un año.		
	4 Camisas (dos m.l. y dos m.c.).	Un año.		(III) Calzado de seguridad.	Un año.		
5. Motoristas Servicios Centrales.	3 Pares de calcetines negros.	Un año.	17. Sondistas.	1 Mono naranja o azul.	Un año.		
	* 1 Corbata.	Un año.		1* * Pantalón de trabajo azul.	Un año.		
	1 Par de zapatos negros.	Un año.		2* * Camisas azules.	Un año.		
	1 Chaquetón impermeable azul.	Cuatro años.		1 Par de botas de seguridad.	Dos años.		
	6. Ordenanzas Ascensoristas.	1 Mono azul.	Cuatro años.	18. Especialista, Oficial de Oficio, Auxiliares Guardas y Peones (en trabajo de campo).	1 Traje de lluvia.	Cuatro años.	
		1 Uniforme de invierno.	Dos años.		1 Caquetón impermeable azul.	Cuatro años.	
		1 Uniforme de verano.	Dos años.		1 Par de guantes.	Dos años.	
		4 Camisas con hombreras (dos m.l. y dos m.c.).	Un año.		1 Casco protector.	Cinco años.	
		3 Pares de calcetines negros.	Un año.		1 Mono naranja o azul.	Un año.	
		* 1 Corbata azul.	Un año.		1 Par de botas de invierno.	Un año.	
1 Par de zapatos negros.		Dos años.	1 Chaquetón impermeable azul.		Cuatro años.		
1 Par de botas negras piso de goma.		Dos años.	1 Par de botas de verano.		Un año.		
1* * Traje de motorista.		Cuatro años.	2* * Camisas azules.		Un año.		
1 Casco.		Cinco años.	1* * Pantalón azul.		Un año.		
7. Personal Almacén.	1 Par de guantes de cuero.	Cuatro años.	19. Personal de nieve, Operadores de máquinas quita nieve y personal de apoyo a las mismas.	1 Chaquetón impermeable azul.	Cuatro años.		
	1 Uniforme de invierno.	Dos años.		1 Par de botas de nieve.	Cuatro años.		
	1 Uniforme de verano.	Dos años.		1 Pantalón impermeable.	Cuatro años.		
	4 Camisas (dos m.l. y dos m.c.).	Un año.		1 Par de guantes.	Cuatro años.		
	3 Pares de calcetines negros.	Un año.		1 Gorro de lana.	Cuatro años.		
	* 1 Corbata.	Un año.		* 1 Traje de trabajo azul.	Un año.		
	1 Par de zapatos negros.	Un año.		1 Par de botas.	Un año.		
	* 1 Bata azul.	Un año.		1 Traje de lluvia amarillo.	Cuatro años.		
	* 1 Chaquetilla azul o blanca.	Dos años.		1 Chaquetón impermeable azul.	Cuatro años.		
	8. Personal conservación Servicios Centrales.	2 Pantalones azules o blancos.		Un año.	20. Vigilante de obra.	1 Traje de trabajo azul.	Un año.
4 Camisas azules o blancas.		Un año.	1 Par de botas.	Un año.			
3 Pares de calcetines negros.		Un año.	1 Traje de lluvia amarillo.	Cuatro años.			
(III) Calzado de seguridad.		Un año.	1 Chaquetón impermeable azul.	Cuatro años.			
1 Traje de trabajo azul.		Un año.	1 Gorro de lana.	Cuatro años.			
1 Uniforme de pana verde.		Un año.	* 1 Traje de trabajo azul.	Un año.			
4 Camisas azules.		Un año.	1 Par de botas.	Un año.			
3 Pares de calcetines negros.		Un año.	1 Traje de lluvia amarillo.	Cuatro años.			
1 Par de botas negras con piso de goma.		Un año.	1 Chaquetón impermeable azul.	Cuatro años.			
1 Par de botas de agua.		Un año.	1 Jersey de lana marineró azul.	Dos años.			
10. Encargado Gnr. Laboratorio de Sección y Analista. Auxiliar Laboratorio.	* 1 Bata blanca o mono blanco.	Un año.	21. Patrón Maquinista Embarcaciones. Marinero.	1 Traje de trabajo azul.	Un año.		
	11. Encargado general Contramaestre Técnico Auxiliar, Auxiliar Técnico, Jefe de Equipo.	* 1 Traje de trabajo azul.		Un año.	1 Par de botas.	Un año.	
		1 Par de botas.		Un año.	1 Par de botas de goma.	Tres años.	
	12. I.R. Maquinaria.	* 1 Traje de trabajo azul.		Un año.	1 Traje de agua amarillo.	Cuatro años.	
		1 Par de botas.		Un año.	1 Chaquetón impermeable azul.	Cuatro años.	
	13. Titulado Topografía. Práctico Topógrafo. Ayudante Topógrafo.	1 Par de botas.		Dos años.	1 Jersey de lana marineró azul.	Dos años.	
		1 Traje de lluvia.		Cuatro años.	4 Camisas con hombreras (dos azul m.l. y dos azul m.c.).	Un año.	
	14. Especialista, Oficial de Oficio, Peón (en trabajo de taller o similar).	1 Chaquetón impermeable azul.		Cuatro años.			
		2* * Camisas azules.		Un año.			
		1* * Pantalón de trabajo azul.		Un año.			
15. Conductores vehículos industriales y Operadores de maquinaria pesada.	1* * Mono azul.	Un año.					
	1 Par de botas.	Dos años.					
	1* * Pantalón de trabajo azul.	Un año.					
	2* * Camisas azules.	Un año.					
	1 Mono azul.	Un año.					
	1 Par de botas.	Un año.					
	1 Chaquetón impermeable azul.	Cuatro años.					

(1) Sólo para exterior.

(2) Sólo para interior.

Doble número al personal de nuevo ingreso.

.. Variaciones introducidas.

(I) Para los titulados Topógrafos y determinado personal del grupo sexto que sólo salen esporádicamente al campo (70 o más días al año) se le dotaría del mismo equipo que a los de Topografía pero duplicando la duración de las prendas.

(II) Cuando realicen sus funciones en motocicleta facilitada por el Servicio se le dotará de un casco (cinco años), un pantalón impermeable (cuatro años) y de un par de guantes de cuero (cuatro años).

(III) Para aquellos grupos de trabajadores que no tengan definido un tipo específico de calzado de seguridad por el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, la dotación consistirá en dos pares de calzado de trabajo previo acuerdo del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

(IV) Las prendas correspondientes a este grupo, serán únicamente las que resulten suplementarias a las de la propia dotación.

Nota: La periodicidad de la entrega se aplicará teniendo en cuenta las mismas prendas entregadas con anterioridad, en aquellos casos en que el trabajador cambio de puesto de trabajo. La dotación de ropa de trabajo, será la correspondiente a las funciones que realiza el trabajador, independientemente de la categoría profesional que tenga reconocida.

El personal que desarrolle funciones en condiciones climatológicas extremas, podrá ser dotado excepcionalmente con prendas especiales, previo acuerdo de la Comisión de Vestuario.

MODIFICACIONES DEL TEXTO NORMATIVO

Art. 27. *Jubilación y promoción empleo.*-1. Jubilación obligatoria.-Dentro de la política de promoción de empleo en el ámbito de la Administración, la jubilación será obligatoria al cumplir el trabajador la edad de sesenta y cinco años, comprometiéndose la Administración a constituir bolsas de empleo con las vacantes que se produzcan por esta causa e incluyendo, a la mayor brevedad posible, en sus ofertas públicas de empleo, plazas de idéntica categoría profesional u otras de distinta categoría que se hayan creado por transformación de las mencionadas vacantes.

La edad de jubilación, establecida en el párrafo anterior, se entenderá sin perjuicio del derecho que todo trabajador tiene a completar los períodos de carencia previstos en cada momento en la normativa de Seguridad Social para la prestación de jubilación.

2. Jubilación voluntaria a los sesenta y cuatro años.—Los trabajadores podrán jubilarse voluntariamente al cumplir los sesenta y cuatro años de edad, en la forma y con las condiciones establecidas en el Real Decreto 1194/1985, de 17 de julio, a quienes se les concederá un premio de jubilación de 515.000 pesetas.

La tramitación se ajustará a lo previsto en el artículo 28 del presente Convenio.

La indemnización por residencia eventual será del 80 por 100 de la dieta entera, en base al cuadro de dietas que se recoge en el apartado siguiente. El pago de esta indemnización será mensual.

1.3 Dietas e indemnización por razón del Servicio.

La cuantía de las indemnizaciones por razón del servicio se ajustará a las previsiones del Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo, actualizado por Resolución de 11 de febrero de 1991. Dichas cuantías se actualizarán en la forma automática, de conformidad a las modificaciones y con los efectos que establezcan las sucesivas disposiciones de regulación de condiciones de indemnización por razón del servicio.

La aplicación de las indemnizaciones y el régimen de justificación se ajustarán a lo establecido en el citado Real Decreto 236/1988.

El importe es el siguiente:

Nivel	Pesetas por alojamiento	Pesetas por manutención	Pesetas por dieta entera
1	4.º 3.800	2.700	6.500
2			
3			
4			
5			
6	3.º 4.900	3.600	8.500
7			
8			
9			
10			
11	2.º 6.800	5.000	11.800
12			
13			

1.4 Indemnización por uso de vehículos particulares.

El trabajador por uso de vehículos particulares, cuando sea autorizado expresamente para ello, percibirá como indemnización por kilómetro recorrido la cantidad que la Administración fije para todo el personal a su servicio con carácter general. Cuando el medio de locomoción sea motocicleta propia, tendrá derecho a un 40 por 100 del precio del kilómetro establecido para el automóvil. No obstante, en el caso de que las sucesivas disposiciones reguladoras de la materia fijen cantidades superiores a la cifra actualmente resultante se aplicará la cantidad establecida en las mismas.

1.5 Nulidad.

Toda concesión de dietas e indemnizaciones que no se ajuste, en su cuantía o en los requisitos para su concesión a lo anteriormente preceptuado, será nula; no surtiendo efectos en las pagadurías, habilitaciones o tesorerías de Unidades o Servicios.

2. Indemnización por residencia.—De conformidad con lo dispuesto en la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, los trabajadores fijos destinados en Ceuta, Melilla, Gran Canaria, Tenerife, La Palma, Lazarote, Fuerteventura, Gomera, Hierro, Valle de Arán e islas Baleares devengarán mensualmente, incluso en el período de vacaciones reglamentarias, una indemnización cuyo importe se recoge en las tablas del anexo VI.

Dicho importe, evaluado de acuerdo con las subidas autorizadas por dicha Ley para el año 1989, se actualizará con efectos y en la cuantía que se autorice en la normativa que lo regule durante la vigencia del presente Convenio.

Si como consecuencia de la aplicación de dichas tablas, a alguno de los actuales perceptores, en cómputo anual, le correspondiere una cantidad menor que la que viene devengando, la diferencia se mantendrá sin modificación alguna mientras permanezcan destinados en los citados lugares, abonándose en doce mensualidades.

El devengo de esta indemnización, para aquellos que actualmente no la perciban y que según este artículo tengan derecho a ella, comenzará a partir del día 1 de enero de 1990.

3. Traslado forzoso.—El traslado forzoso con cambio de residencia deberá ser autorizado, en todo caso, por el Subsecretario del Departamento.

Se entiende por traslado forzoso el desplazamiento que se prevea de una duración superior a veinticuatro meses.

El personal, en caso de traslado forzoso, tendrá derecho a:

a) El abono de los gastos de viaje, los de su cónyuge e hijos que convivan con él a sus expensas y a una indemnización de tres dietas de su categoría por cada miembro de la familia señalada que, efectivamente, se trasladen.

b) Una cantidad a tanto alzado de 901.092 pesetas, incrementada en un 20 por 100 por cada persona que viva a expensas del trabajador.

c) Si la Administración no facilitase vivienda al trabajador, se le abonará una cantidad a tanto alzado de 1.453.375 pesetas, más un 20 por 100 por cada persona que viva a expensas del trabajador.

d) Asimismo, se garantizará la obtención de plazas escolares en Centros oficiales para los hijos de los trabajadores trasladados, cuando éstos cursen estudios de EGB, FP, BUP o, en su defecto, el abono de los gastos de escolarización.

4. Programación.—A los efectos de aplicación del presente artículo, los Servicios deberán adoptar, con la antelación necesaria, las medidas oportunas para ajustar los desplazamientos del personal a la programación que tengan establecida.

Art. 43. *Seguros y asistencia.*—Para atenciones diversas, contempladas en el artículo 44 del presente Convenio, así como para la formalización de un Seguro Colectivo para el riesgo de accidentes de trabajo, y para la contratación de un Seguro Colectivo de Responsabilidad Civil para el Personal Laboral del Departamento, se hace reserva, para el año 1992, por una cuantía de 51.500.000 pesetas, con cargo a la masa salarial, bajo el epígrafe «Seguros y Asistencia».

A través de una Comisión de Seguros y Asistencia, integrada por representantes de los trabajadores, designados por el Comité Intercenros, de entre sus miembros, y de la Administración, se concertará, para todo el personal afectado por este Convenio, un Seguro Colectivo de Accidentes, para cubrir los riesgos de muerte y/o incapacidad permanente absoluta y gran invalidez, producidos por accidente, así como el Seguro Colectivo de Responsabilidad Civil referido. Dicha Comisión estará presidida por el Subsecretario del Departamento o persona en quien delegue.

Art. 44. *Préstamos reintegrables.*—Para atender necesidades urgentes de índole personal o familiar, que no admitan demora, debidamente justificadas, se establece la concesión, a favor de los trabajadores fijos del colectivo regidos por el presente Convenio, la posibilidad de obtener préstamos en cuantía de hasta cuatro mensualidades de sus haberes brutos mensuales, reintegrables en un máximo de veinticuatro mensualidades a descontar, en la proporción que resulte, de su nómina de haberes mensuales.

Dichos préstamos, que no devengarán interés alguno, deberán solicitarse adjuntando a la petición la documentación acreditativa y demás medios de prueba necesarios para su concesión, junto con el informe favorable del Comité correspondiente.

Los préstamos que se regulan en este artículo serán tramitados ante la Comisión de Seguros y Asistencia, la cual comprometerá la cantidad que sus posibilidades de numerario le permitan, por lo que podrá decidir su suspensión en base a la evolución previsible de tales posibilidades.

La decisión final para la concesión la acordará, en un sentido u otro, dicha Comisión conforme a su Reglamento, valoradas las circunstancias que en cada caso concurren y las disponibilidades económicas existentes.

La decisión tomada por la Comisión de Seguros y Asistencia no es susceptible de recurso ni reclamación en contrario, siendo, por tanto, inapelable.

La Comisión de Seguros y Asistencia podrá destinar, excepcionalmente, partidas económicas para mejoras colectivas de carácter asistencial.

Art. 53. *Antigüedad-trienios.*—1. El complemento de antigüedad estará compuesto por los siguientes conceptos:

a) Complemento de antigüedad. Queda unificado el complemento de Antigüedad, anterior al 31 de diciembre de 1985 y posterior al 1 de enero de 1986, en la cantidad de 3.150 pesetas por trienio, para todas las categorías y niveles retributivos.

b) Complemento personal no absorbible, resultante del paso de bienes y quinquenios a trienios, aprobado en el Convenio Colectivo de 1984.

2. Este complemento se devengará por cada tres años de servicios prestados en el Departamento, cualquiera que hubiera sido la modalidad de su contrato administrativo o laboral, por el personal contratado laboral sometido al presente Convenio Colectivo desde el primer día del mes en que se cumplan tres o múltiplos de tres años de servicio efectivo.

DISPOSICION TRANSITORIA QUINTA

Modificación de plantillas en las Demarcaciones y Unidades Provinciales de Carreteras

A partir del día siguiente a la publicación del Acuerdo de Revisión Salarial para 1992 en el «Boletín Oficial del Estado», queda sin vigencia esta disposición, sin perjuicio de que se respeten las situaciones, en fase de promoción, anteriores a la entrada en vigor de este Acuerdo.

DISPOSICION ADICIONAL CUARTA

Se constituye una Comisión con el objeto de estudiar la posible unificación de los Convenios Colectivos de Personal Laboral vigentes en el Departamento. Dicha Comisión estará presidida por el Subsecretario o persona en quien delegue.

18598 RESOLUCION de 30 de junio de 1992, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa, con el número 3.389, la bota de seguridad contra riesgos mecánicos, modelo Serpa, de clase I, fabricada y presentada por la Empresa Cauchos Ruiz Alejos de Arnedo (La Rioja).

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de dicha bota de seguridad, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 29), sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la bota de seguridad contra riesgos mecánicos, modelo Serpa, fabricada y presentada por la Empresa Cauchos Ruiz Alejos, con domicilio en Arnedo (La Rioja), avenida de Quel, número 26, como calzado de seguridad contra riesgos mecánicos, de clase I, grado A.

Segundo.—Cada calzado de seguridad de dichos modelo, clase y grado llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «M.T.—Homol. 3.389. 30-6-92. Bota de seguridad contra riesgos mecánicos—Clase I. Grado A».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT-5 de «Calzado de seguridad contra riesgos mecánicos», aprobada por Resolución de 31 de enero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de febrero).

Madrid, 30 de junio de 1992.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

18599 RESOLUCION de 30 de junio de 1992, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa, con el número 3.390, la bota de seguridad contra riesgos mecánicos, modelo Signo, de clase I, fabricada y presentada por la Empresa Cauchos Ruiz Alejos de Arnedo (La Rioja).

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de dicha bota de seguridad, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 29), sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la bota de seguridad contra riesgos mecánicos, modelo Signo, fabricada y presentada por la Empresa Cauchos Ruiz Alejos, con domicilio en Arnedo (La Rioja), avenida de Quel, número 26, como calzado de seguridad contra riesgos mecánicos, de clase I, grado A.

Segundo.—Cada calzado de seguridad de dichos modelo, clase y grado llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «M.T.—Homol. 3.390. 30-6-92. Bota de seguridad contra riesgos mecánicos—Clase I. Grado A».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT-5 de «Calzado de seguridad contra riesgos mecánicos», aprobada por Resolución de 31 de enero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de febrero).

Madrid, 30 de junio de 1992.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

18600 RESOLUCION de 22 de julio de 1992, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del II Convenio Colectivo de la Empresa «Repsol Petróleo, Sociedad Anónima».

Visto el texto del II Convenio Colectivo de la Empresa «Repsol Petróleo, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 29 de junio de 1992, de una parte, por representantes de las Secciones Sindicales de CC.OO., UGT y CTI, en la citada razón social en representación del colectivo laboral afectado, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de julio de 1992.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

II CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «REPSOL PETRO-LEO, SOCIEDAD ANONIMA».

TITULO I. AMBITO DE APLICACION Y DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1. Ambito Territorial.

El presente convenio es de aplicación a la totalidad de los Centros de Trabajo de REPSOL PETROLEO, S.A.

Art. 2. Ambito Funcional

Siendo la actividad preferente de la Empresa la de refino de petróleos y sus derivados, se deja expresamente convenido que quedan incluidas en el ámbito funcional de este Convenio, únicamente las actividades sometidas, a la firma de este Convenio, a la Ordenanza Laboral para las Industrias de Refino de Petróleos, con exclusión específica de las reguladas, a la firma de este Convenio, por las Ordenanzas Laborales de Hostelería, Actividades de Hospitalización y Asistencia, Enseñanza y Construcción.

Art. 3. Ambito Personal

Este Convenio Colectivo afecta a la totalidad del personal fijo o temporal de la plantilla que presta sus servicios en la actualidad y a los que ingresen durante su vigencia, sin más exclusiones que las establecidas por norma legal o contractual.

Todo lo redactado en el presente Convenio referente a los trabajadores en términos gramaticales masculinos, se refiere tanto a hombres como a mujeres implícitamente.

Art. 4. Vigencia

Las normas del presente Convenio entrarán en vigor en la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, con efectos retroactivos a la fecha que, en cada caso, de forma expresa se determina. De no constar fecha expresa de vigencia, ésta se entenderá referida al 1º de enero de 1.992.

Art. 5. Duración, prórrogas y denuncia

La duración de este Convenio será de dos años, finalizando el 31 de diciembre de 1993.

La denuncia del Convenio podrá realizarse por cualquiera de las partes firmantes de acuerdo con la normativa legal vigente.

Art. 6. Comisión de Garantía

1.- Funciones

La Comisión de Garantía del Convenio es el órgano de interpretación, vigilancia y fiscalización de su cumplimiento.

Las funciones y actividades de la Comisión de Garantía no obstruirán, en ningún caso, el libre